



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100

TELEFONO: 5600410

EMAIL: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO.  
DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE PEREZ OLMOS  
DEMANDADO: CARLOS GUILLERMO CORRALES VASQUEZ  
PERSONAS INDETERMINADAS.  
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00266 00  
FECHA: 30 NOV 2021

#### ANTECEDENTES.

Pretende la parte demandante que se admita demanda declarativa verbal con la finalidad de que se declare la pertenencia sobre un bien inmueble.

- Avalúo catastral.

No obstante, encuentra el Despacho que la cuantía no está determinada conforme lo establece el art. 26, numeral 4 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los que saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Debe recordarse que con la entrada en vigencia de la nueva normatividad este estrado judicial al tener la categoría de circuito, solo podrá conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, al tenor del artículo 20 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

Así las cosas, deberá el demandante aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de proceso, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, sienta esta la única entidad competente para certificar al avalúo catastral de un predio, con la finalidad de fijar la cuantía, criterio que estipula la ley para establecer la competencia en los procesos que versan sobre la pertenencia, el dominio o la posesión de bienes inmuebles (art. 82, numeral 9 ibídem).

- Poder.

Revisado el poder aportado, se observa que solo hay constancia de un pantallazo dirigido al centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de Valledupar, sin que se pueda evidenciar si la remisión provino del demandado, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020.

- Folio de matrícula inmobiliaria.

De los hechos y pretensiones de la demanda se avizora que el demandante solicita la pertenencia por prescripción de un inmueble con nomenclatura urbana de Valledupar con ficha catastral 01-2-440-005, sin embargo, no indica en el libelo de demanda el folio de matrícula inmobiliaria. Aportado al expediente, se encuentra un folio de matrícula inmobiliaria, que tiene un número de ficha catastral diferente al anotado por la parte demandante en el libelo demandatario.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda declarativa verbal y conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	01 DIC 2021
No. 006	11by se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARIELIX ANAYA ARIAS Secretaria	